



315

El ciudadano Manuel G. Alvarado, Doctor en
Jurisprudencia, Abogado de los Tribunales de Justo-
cia de la Republica, y Juez de 1.^a instancia de
la Provincia de Cangallo, Departamento de Ayacu-
cho, & C.

Certifico: que en el expediente criminal segui-
do contra Domingo Jimenez por homicidio
e incendio de Mariano Sulcaraimi, se regi-
stra la siguiente sentencia expedida por el
Juzgado de 1.^a instancia.

Almabta Octubre 9 de 1878 Auto y vistas,
y resultando de ellos: 1.^o que el homicidio de
Mariano Sulcaraimi, se cometio en el pueblo
de Alcamunia del Distrito de Huancacastilla,
de ocho a nueve de la noche del día 16 de Agosto
de 1874, sufriendo la victima las horribilas
torturas del sople de pumero, y de la hoguera
en que fue quemado; esto es, por los señores Ma-
nuel Perez, Faustino Luna y Omas, cuyas
sentencias estan ejecutadas, habiendo sufrido
el primero la pena capital: 2.^o que estando
organizandose el sumario contra los aprehen-
dosos, entre ellos Domingo Jimenez y Juan Qui-
pe, fugaron estos de esta carcel, y por cuyo
motivo previno el ejercicio con la interven-
cion de un defensor nombrado, observandose

Todos los trámites Ocuilados por las leyes: 3^o
que el 17 de Enero del año proximo futo, fue
peribundido el referido Jimenez, y puesto a Ois-
posicion en este juzgado, esto es, al cabo de dos
años y tres meses pero mas ó menos de su ju-
ga, como consta de los oficios de f^o 59 y f^o 60
Del cuaderno 1^o f^o 204 del 2^o cuaderno: 4^o
que habiendose consultado el sumario relativo
a los Ocos reos prófugos, fue aprobado por
auto del Sr. Tribunal, coniente a f^o 10 del
2^o Cuaderno: 5^o que trasladado el rio Jimenez
de la cárcel de Ayacucho, donde se hallaba
a la de este pueblo, se elevó la causa a proveer
habiendose expedido el auto de mandamiento
de prision en forma, recibidose la confesion
y practicadose todas las Diligencias del pluri-
rio: 6^o que las Diligencias del reconocimiento
registrados a f^o 4 y f^o 35 del primer cuaderno
acreditan que se ha encontrado la orcasunta
del finado Sulcaraine, como el efecto de la
guerra en que fue quemado, igualmente que los
vestigios y Omas señalas de ella: 7^o que la
habilidad atribuida al rio Jimenez en el mu-
rdo homicidio, consiste en que era uno de los
autores principales, por haber agredido y
tratado atrocemente al finado en su casa de
campana, el 16 de Agosto citado, bajo un friso
pretito, Ousque de haberlo provocado y ultrajado
en la estancia de Mariano Guadalupe, por
haber sido uno de los que le llevaron a la



el y punto en el uso de su cuerpo en la plaza pública, en una situación de apostrofo y maltrato con furor, tomando vivo interés para que fuera quemado en una pira, por haber sacado de la casa de Cecilia a Pancar a Apolinario e Pedro Pancar, mediante amenazas implacables, con el objeto de que llivara en el fuego y los combustibles para el mismo; y en fin, por haber sido uno de los que con más empeño atrataban la hequera, comunicando a los Omas frases de mandato; y cuyos hechos directos están suficientemente comprobados por las uniformes declaraciones de Segunda Pura, Felipe Huaitua, Cecilia Pancar, Mariano y Averte Huamani y Antonio Gamboa, escritos en el primer cuaderno, prescindiendo aun de los datos suministrados en las instrucciones de los Omas vivos: Es que aunque es cierto que el referido Jimenez hubiese concurrido a la reunión que tuvo lugar en Mecananga, cuatro días antes del crimen, para deliberar allí sobre la muerte del desgraciado Sulcaraim, pero no menos cierto es, que en toda la serie de los sucesos criminales que se han realizado, estuvo en estado de embriaguez, como está comprobado por el sumario, y robado por la circunstancia de que en el primer estado de la

se celebraba una de las festividades del pueblo,
en que por costumbre arraigada suelen reunirse
garse los vecinos: 1º que todas las confesio-
nes y negativas, a que se ha acogido el re-
ferido en su confesión de F. del 3º
marzo, lejos de haberse comprobado, están con-
trariadas y contradichas por las pruebas testi-
moniales del proceso, y especialmente por las
claraciones de sus propios ojos, como constan
las que corren a f y f del mismo cuaderno.
Y considerando: 1º que el cuerpo del delito está
debidamente comprobado por las usurpadas testi-
fias de reconocimiento y por la partida funeral
en conformidad con lo dispuesto por el art. 100
del C. de E. P. 2º que las pruebas plenas re-
gistradas en el proceso, y que reúnen todos los
requisitos prescritos por el art. 101 del mismo
Código, hacen aparecer al reo Jimenez como
uno de los piratas autores del asesinato de Dub-
larsine, desde que este atrisó personalmente
junto a la hoguera, y que comitió otros deli-
tos, que se manifestaban en cooperación con
los, según se ha recordado en la parte
narrativa del juicio: 3º que siendo contradichas
por la instructiva y confesión de Jimenez
es indudable que en la 2ª ha tratado de
evadirse de culparse: 4º que el homicidio
que es culpable el usurpado reo, parece estar
previsto en la sanción penal establecida por
el art. 232 in sus 2º 3º y 5º del Código

Penal, es decir, que debiamos refuldarse como califi-
 cado y merecer por tanto la pena de muerte; pe-
 ro que debe ser modificada, atendidas las circuns-
 tancias de embriaguez del reo, y de haber obra-
 do bajo el influjo de la puerilidad habida con
 el finado en la coluccion de Mariano Huamani
 y cuyas circunstancias atenuantes, determinadas
 por los incisos 7º y 8º del art. 9 del Código y asi-
 mismo estan suficientemente comprobadas; y con-
 tanta mas razon, cuanto que estaba Comina-
 do de las supersticiosas presunciones de que el fi-
 nado ejercia el maldico oficio de la coluccion, y
 las que manifiestan claramente en estado de bar-
 bari y selvaticos: 5º que la cooperacion mo-
 ral que Simón hubiese tenido en el acuerdo del
 cabildo de Alcamuzo, decidiendo el asesinato de
 Sulcaraimo, no esta acreditada de un modo rigu-
 roso y pleno, y por consiguiente no se halla jus-
 tificada juridicamente la premeditacion que hu-
 biese tenido para haber perpetrado el referido
 crimen: 6º que estando previsto por el art. 58
 del Código tanto en estado, que cuando concu-
 rran circunstancias atenuantes en un homicidio
 y la pena señalada es la de muerte, esta se con-
 vierte en la de penitenciaría en cuarto grado, que es
 la que debe aplicarse en el presente caso: 7º que
 es justo y legal que de ella se deduzca todo el
 beneficio de un año en que el reo estuvo en la

carcel de Ayacucho, sin que se proveyera en
su favor, por no haber ordenado el actual Sr. Jefe
de este Departamento un oportuno traslado
a esta carcel, medida reiterada veces, como se
ve de las copias certificadas que voy en au-
tos, incurriendo asi el expresado funcionario
una grave responsabilidad. Por tales funda-
mientos y otros que voy en autos, a que me
refiero, y administrando justicia a nombre
de la Republica Peruana. Fallo que en
observancia del art. 108 del C. de E. P. debo
condenar, como en efecto condeno al reo Domi-
go Jimenez, por el homicidio de Mariano de
Carasim a la pena de penitenciaría en 4^{to} gra-
do, termino maximo, o sean quince años, que
van reducidos a catorce, por el Decreto de
otro de detencion anteriormente expresado, a
lo q, con las accesorias de inhabilitacion abso-
luta, interdiccion civil durante la condena, y
sueldo de ella y por dos años, sujecion a la vi-
gilancia de la autoridad politica de la Pro-
vincia. Y por esta mi sentencia, que se comul-
gara al Superior Tribunal, si no fuere ape-
lada en el termino habil, surgando en su
lugar instancia, asi lo pronuncio, mando y
firmo. Actuado en Ayos - Manuel C. Alvarado -
Ayos - Manuel C. Alvarado - Jefe de
Justicia - Los infrascriptos actuarios inter-
firmo que la anterior sentencia fue copian-
do, pronunciada y publicada por el Sr.



D. D. Manuel G. Alvarado, juez de 1^a
 instancia de esta Provincia, en la sala de su
 Despacho, siendo las dos de la tarde del día de
 esta fecha, haciendo audiencia pública, co-
 mo tiene por costumbre. Cuzco, Obre 9
 de 1878 - Miguel Proa - Manuel Alco-
 ver - A las dos y media de la tarde del día
 de la misma fecha, notifique con la anterior
 sentencia al no Domingo Jimenez, quedo en
 terado y no sabiendo firmar, lo hace un tgo
 a su ruego: De que certifico - Por el notifica-
 do - Marulino Calderon - Una rubrica
 Asi consta de su original a que se refiere en
 otro necerario. Cuzco y Abril 20 de 1879

Manuel G. Alvarado